



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2022-00097-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DEISY ZENITH ROSALES PEÑARANDA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, tres (3) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para determinar si reúne los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en el DL 806 de 2020, todo lo anterior, a fin de establecer si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo señala el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La señora **DEISY ZENITH ROSALES PEÑARANDA**, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS –POORVENIR S.A., con el fin de solicitar la nulidad del acto de traslado que realizó la demandante al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías –Porvenir S.A.

Así las cosas, revisado los requisitos de la demanda, tenemos que el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., preceptúa: “La demanda deberá contener: (...) 7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, por lo que, en el caso concreto se observan las siguientes deficiencias:

- **Los hechos 1, 3, y 6:** Contienen más de un supuesto fáctico.
- **El hecho 6:** es un hecho que no puede determinarse con claridad.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben estar debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones; para que además la parte demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

Por su parte, de las exigencias establecidas en el artículo 26 del C.P.T.S.S., el cual, respecto a los anexos de la demanda, señala:

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

3) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

Por su parte, el artículo 6. del Decreto 806 de 2020 dispone: “...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”.

Examinado el expediente, el Juzgado observa que la parte actora aporta con el escrito de demanda los siguientes documentos: “Cedula de ciudadanía y Tarjeta Profesional, las cuales si bien se encuentra obrando en el expediente no fue relacionada en el acápite correspondiente, por lo que deberá hacerlo.



A su vez, revisados los requisitos de la demanda, tenemos que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el inciso 4, del artículo 6, del decreto 806 de 2020 que prevé: “(...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*”, toda vez que, no se encontró evidencia del envío de la demanda y sus anexos a la pasiva ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, a los canales digitales para notificaciones judiciales, o que, en el evento de no conocerse, acreditar su envío físico.

Por otro lado, el artículo 74, del Código General del Proceso, prevé “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

La Corte Suprema de Justicia, indicó que un poder para ser aceptado requiere: *i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los dato e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Ante firma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.*

En el presente asunto, si bien se aporta el poder conferido por la demandante en ejercicio del derecho de postulación; manifiesta otorgar poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la Dra. Yolanda Pájaro de Carrasquilla, sin embargo, se observa que el poder fue enviado desde el correo electrónico mario.alvarezros@gmail.com al buzón de la apoderada, empero, la parte actora indica en el acápite de notificaciones que su correo electrónico es derope08@gmail.com, por lo que no puede entenderse el envío del mismo, en ese entendido tendrá que aclararlo al despacho.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora **DEISY ZENITH ROSALES PEÑARANDA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES –PORVENIR S.A.**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c321a41c546bb366d0fd3ae6469c3faab8c336f73d3bcea91715b297ca1b05a6**

Documento generado en 03/06/2022 09:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>